



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 10-2018

Demandante: PRUDENCIO CARDONA.

Demandado: Mónica patricia Montaña guerrero

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA
SEPTIEMBRE 19 DE 2022

El doctor DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, abogado en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, con residencia en la Calle 57 No. 21B – 146 de Barranquilla, identificado con la CC. No. 8.531.383 de Barranquilla y T.P. 100975 C.S.J., Email: donaldomorales@hotmail.co, solicita, se ORDENE DAR POR TERMINADO Y ARCHIVADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR LA INEXISTENCIA O CARENCIA SOBREVENID DEL OBJETO O CAUSA DE LA DEMANDA, en razón a lo siguiente: 1. Señora Juez téngase por reproducido el escrito de fecha 26 de agosto de 22 que dirigí a su despacho, en todo su contenido por el principio de economía procesal y en el que soy claro por qué este proceso, NO TIENE RAZÓN DE EXISTIR. 2. Tanto el código de procedimiento civil como el CGP nos enseñan las causas y terminación de un proceso, dentro de las cuales se encuentran la INEXISTENCIA O CARENCIA SOBREVENIDA DEL OBJETO DE LA DEMANDA que es el caso en concreto ya que el demandante cometió FRAUDE PROCESAL, porque así está demostrado y ya lo dijimos el inmueble NO LO TIENE EL DEMANDANTE, es decir no causa u objeto de demanda para que esta demanda exista, el demandante ENGAÑO A LA SEÑORA JUEZ, por lo tanto este proceso se debe dar por terminado, archivado, y condenar en costas perjuicios, agencias en derechos, honorarios de abogado y demás emolumentos al señor PRUDENCIO CARDONA TORRES. Esto en consideración a lo indicado en el Auto del día 25/07/2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que no basta la sola manifestación del peticionario para dar por probado la inexistencia o carencia de objeto, se requiere de un pronunciamiento judicial previo debate probatorio, a menos que se renuncie por el demandante mediante el desistimiento de las pretensiones a que se haga un pronunciamiento del juez, desistimiento que en ningún momento se ha presentado por la parte demandante, lo que obliga a que se continúe con el trámite del proceso, hasta llegar a una decisión de fondo.

Así las cosas, no le esta dado al juez hacer tal declaratoria por que se violaría el derecho de defensa.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

**Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE**

No acceder a dar por terminado el proceso conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 160

Notifico el auto anterior

Barranquilla, 20 SEPTIEMBRE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario